

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

Gobierno Civil

CIRCULAR Núm. 122

Disposiciones a cumplir con respecto a Servicios de la Fiscalía de la Vivienda

Para su debido e inexcusable cumplimiento, se recuerda a todos los señores Alcaldes de la provincia:

1.º Que para dar cumplimiento a lo preceptuado en la Orden número 1.171, del Excmo. Sr. Gobernador General del Estado, de 9 de Abril de 1937; en el artículo 5.º del Decreto de 23 de Noviembre de 1940 y en otras disposiciones, todos los proyectos de obras de nueva edificación o de reforma que parcial o totalmente comprendan viviendas o locales destinados a morada humana, deben ser enviados por los Ayuntamientos a la Fiscalía de la Vivienda para los fines de control técnico o de información estadística (según se deban a la iniciativa particular o a Organismos Oficiales) y obtención posterior de la Cédula de Habitabilidad, sin cuyo trámite, ni en las capitales de provincia ni en los pueblos, cualquiera que sea su censo de población, podrá ser otorgado por aquéllos el permiso de obras.

2.º Que publicado el Decreto de 17 de Mayo de 1952, para evitar que locales dedicados a vivienda puedan utilizarse para oficinas o actividades mercantiles o industriales (lo que viene contribuyendo a aumentar el déficit de las mismas), los Ayuntamientos, dando cumplimiento a lo mandado en la referida disposición, deben abstenerse de otorgar licencias de obras en viviendas de edificios ya construídos, que puedan permitir instalar aquéllas, así como de otorgar permisos o autorizaciones encaminadas a la apertura de tales establecimientos, sin que se acredite previamente y mediante cer-

tificado expedido por la Fiscalía de la Vivienda correspondiente, que no se produce la transformación prohibida por la referida disposición transitoria.

Palencia 31 de Diciembre de 1953.

El Gobernador Civil.
 Jesús López Cancio

Gobierno de la Nación

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 18 de Diciembre de 1953 por el que se aprueban las normas por las que se desarrolla provisionalmente la Ley de Bases de 3 de Diciembre de 1953. (B. O. del E. número 363 de 29 de Diciembre de 1953).

NORMAS POR LAS QUE SE DESARROLLA PROVISIONALMENTE LA LEY DE BASES, DE 3 DE DICIEMBRE DE 1953

(Continuación)

CAPITULO V

Hacienda Municipal

Recursos de los Municipios

Art. 13. La Hacienda de los Municipios estará constituida por los siguientes recursos:

- 1.º Productos del Patrimonio.
- 2.º Rendimiento de servicios y explotaciones.
- 3.º Subvenciones, auxilios y donativos.
- 4.º Exacciones municipales.
- 5.º Recurso especial de nivelación de presupuestos.

Imposición municipal

Art. 14. Constituyen la imposición municipal:

- a) contribuciones e impuestos cedidos por el Estado;
- b) recargos sobre las contribuciones e impuestos del Estado;
- c) recargo sobre el arbitrio provincial que grava el producto neto;
- d) participación en el arbitrio sobre la riqueza provincial;
- e) arbitrio sobre casinos y círculos de recreo;
- f) arbitrio sobre carruajes, caballerías de lujo y velocípedos.
- g) arbitrio sobre solares sin edificar;
- h) arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos;

i) arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes; carnes, volatería y caza menor, y pescados y mariscos finos;

j) arbitrio sobre pompas fúnebres;

k) arbitrio sobre traviesas en espectáculos públicos;

l) arbitrio sobre riqueza urbana;

m) arbitrio sobre riquezas rústica y pecuaria;

n) prestaciones en la Contribución territorial, riqueza rústica y pecuaria, concedidas por la Ley de 26 de Septiembre de 1941;

o) recursos especiales, tradicionales y extraordinarios.

Recargo sobre la Contribución industrial

Art. 15. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer un recargo ordinario sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución industrial y de comercio, que no excederá del 25 por 100 de dichas cuotas.

2. El recargo pertenecerá al Municipio en que se ejerza la profesión, industria, comercio, arte u oficio.

3. Los recargos correspondientes a Empresas de transporte que tengan establecidos en más de un término municipal puntos regulares de parada, estaciones, oficinas, cuadras, cocheros o talleres, se repartirán entre los Municipios interesados, en la proporción en que se hallen los gastos de dichas Empresas en los respectivos términos, por sueldos, jornales, gratificaciones y demás emolumentos del personal.

4. Los recargos correspondientes a las industrias comprendidas en la Sección cuarta de la Tarifa primera, y todas las demás que se ejerzan en ambulancia, corresponderán a los Municipios en que se expidan las patentes respectivas, liquidándose por el tipo uniforme del 25 por 100.

5. Las Empresas exentas de la Contribución industrial, en razón de hallarse este gravamen sustituido por otro impuesto distinto de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, no gozarán de la exención del recargo municipal. La Administración señalará, al solo efecto de la liquidación de

dicho recargo, la cuota correspondiente al Tesoro, aplicando, en su caso, las cuotas de tarifa y los preceptos reglamentarios que estuvieran en vigor hasta que fué realizada aquella sustitución.

Recargo en el arbitrio provincial sobre el producto neto

Art. 16. 1. Se establece con carácter ordinario un recargo municipal uniforme del 25 por 100 sobre las cuotas del arbitrio provincial que grava el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Sociedades y Compañías, cualquiera que sea su forma de constitución jurídica, no sometidas a la Contribución industrial y de comercio, excepto las de seguros.

2. Sólo se exaccionará este recargo cuando la Diputación utilice el arbitrio respectivo.

3. La distribución de las cantidades recaudadas por el recargo se efectuará, sin detracción alguna y periódicamente, por la Diputación entre los Municipios interesados, teniendo en cuenta el lugar en que radiquen los establecimientos y explotaciones de los sujetos a tributación y su importancia económica.

4. La distribución se hará previo acuerdo entre los Ayuntamientos interesados sobre las bases para efectuarla, y, de no obtenerse, resolverá el Gobernador civil, asistido del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

Participación en el arbitrio sobre la riqueza provincial

Art. 17. 1. Se concede a los Ayuntamientos una participación del 10 por 100 en los ingresos que la Diputación obtenga por cada uno de los conceptos sometidos al arbitrio sobre la riqueza provincial.

2. El importe de la participación corresponderá al Municipio en que se obtenga el producto o se verifique la transformación industrial.

3. La Diputación hará entrega de las cantidades disponibles, sin detracción alguna, mensualmente, a los Ayuntamientos de capitales de provincia y de las poblaciones mayores de veinte mil habitantes, y trimestralmente a los demás.

Art. 18. Cuando los Ayuntamientos tengan autorizados y establecidos recursos tradicionales

especiales extraordinarios, que recaigan sobre bases impositivas específicamente gravadas en el arbitrio sobre la riqueza provincial, el importe de su rendimiento será imputable a la participación por el concepto sujeto a ambas imposiciones, a que se refiere el artículo anterior.

Art. 19. En el mes de Enero de cada año las Diputaciones publicarán en el BOLETIN OFICIAL un estado con los siguientes datos: recaudación total por el arbitrio sobre la riqueza provincial en el ejercicio anterior; 10 por 100 de participación municipal; distribución efectuada por Ayuntamientos; cantidades abonadas y pendientes de cobro y créditos pendientes de ingreso en arcas provinciales.

Arbitrio sobre riqueza urbana

Art. 20. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer un arbitrio sobre la riqueza urbana con tipo máximo de imposición del 17,20 por 100 sobre el líquido imponible.

2. La elevación que sobre el gravamen actual del 9,46 por 100 represente el tipo de imposición que se acuerde establecer dentro del máximo autorizado podrá ser repercutida de conformidad con lo establecido por la legislación de arrendamientos urbanos.

Art. 21. 1. Estarán sujetos al arbitrio los mismos conceptos sometidos a tributación en la Contribución territorial, riqueza urbana.

2. Serán aplicables las exenciones absolutas, perpetuas, temporales o parciales que rigen en la propia Contribución.

Art. 22. La base de imposición será el líquido imponible asignado al objeto de gravamen en la Contribución territorial, riqueza urbana.

Art. 23. Para la exacción del arbitrio, los Ayuntamientos podrán seguir cualquiera de los sistemas siguientes:

- administración directa;
- acumulación a los recibos de la respectiva contribución del Estado.

Art. 24. 1. El sistema de Administración directa se realizará previa la confección por el Ayuntamiento del padrón de la riqueza urbana donde aparecerán relacionadas todas las fincas sujetas al arbitrio con el detalle necesario para determinar el sitio en que están emplazadas, propietario, domicilio de éste o de su administrador, líquido imponible que tienen asignadas en la Contribución territorial y cuota anual y trimestral que deban satisfacer por el arbitrio.

2. Las Delegaciones de Hacienda facilitarán a los Ayuntamientos copias de sus padrones con los datos de emplazamiento, propietario, domicilio y líquido imponible.

3. Los contribuyentes vendrán obligados a presentar en los Ayuntamientos las declaraciones de altas y bajas, en los mismos plazos y formas señalados para la Contribución territorial.

4. El padrón se expondrá al público insertando anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante quince días comunes para examen y reclamaciones.

5. Estas sólo podrán deducirse cuando existan errores o alteraciones injustificadas en relación con el documento fiscal del Estado.

6. Contra la resolución de las reclamaciones por la Comisión Permanente si la hubiere, o por el Ayuntamiento, procederá recurso económico-administrativo.

7. La recaudación se llevará a efecto por cualquiera de los sistemas autorizados en la Ley, pero los plazos de cobranza y la distribución de las cuotas se ajustará a las mismas fechas y reglas establecidas para la Contribución territorial.

Art. 25. 1. Los Ayuntamientos, conforme al apartado b) del artículo 23, podrán acordar que la Administración y recaudación del arbitrio se realice por la Hacienda Pública, abonando como indemnización un 5 por 100 de las sumas cobradas.

2. El acuerdo deberá notificarse a la Delegación de Hacienda en el mes de Julio, a fin de que pueda tenerse en cuenta al redactar los padrones y recibos del ejercicio siguiente, entendiéndose prorrogada la gestión tácitamente, a menos que se avise con antelación de seis meses al comienzo de un nuevo ejercicio.

3. Los ingresos de las sumas recaudadas se efectuarán en las capitales de provincia y Municipios de más de veinte mil habitantes, antes del día quince de cada mes, y en los restantes Municipios, dentro de los primeros quince días de cada trimestre.

Art. 26. En el mes de Enero de cada año, las Delegaciones publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia un estado comprensivo, por cada Municipio cuya gestión tenga encomendada de los siguientes datos: importe del arbitrio, según los padrones; alteraciones; recaudación; pendientes de recaudación; sumas abonadas a los Ayuntamientos y sumas pendientes de abono.

Arbitrio sobre riqueza rústica y pecuaria

Art. 27. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer un arbitrio sobre riquezas rústica y pecuaria, con tipo máximo de imposición del 8,96 por 100 sobre el líquido imponible.

2. En los Municipios donde se lleve a efecto la aplicación de nuevos tipos evaluatorios, conforme a la Ley de 20 de Diciembre de 1952, el tipo máximo de imposición será del 8 por 100.

Art. 28. Serán aplicables a este arbitrio los artículos 21 al 26 de este Decreto, con la sola variación de entender hechas a la Contribución territorial, riquezas rústica y pecuaria, todas las referencias que en los mismos se contienen con respecto a la Contribución territorial, riqueza urbana.

Prestación personal y de transportes

Art. 29. 1. Los Ayuntamientos de hasta diez mil habitantes y las Entidades locales menores, podrán imponer la prestación personal y de transportes, como recurso de carácter ordinario, con los siguientes fines:

- apertura, recomposición, conservación y limpieza de sus vías públicas, urbanas y rurales;
- construcción, conservación y mejora de fuentes y abrevaderos; y
- fomento de obras públicas a cargo de las Entidades municipales.

2. También podrá establecerse la prestación en los Municipios de más de diez mil habitantes, para conseguir iguales fines en los núcleos rurales de sus respectivos términos, siempre que la población de dichos núcleos no exceda del límite señalado en el párrafo anterior.

Art. 30. Estarán sujetos a la prestación personal, los residentes varones de la Entidad respectiva, con las exenciones siguientes:

- Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco;
- imposibilitados físicamente;
- reclusos en Establecimientos penitenciarios;
- Autoridades civiles y militares;
- Clérigos y religiosos del culto católico;
- Maestros de instrucción primaria;
- militares y marinos mientras permanezcan en filas.

Art. 31. La prestación personal no excederá de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser redimida a metálico, al tipo de jornal de un bracero en la localidad, en la estación o época del año en que la prestación se exija.

Art. 32. Estarán sujetos a la prestación de transportes:

- el ganado mayor y menor, de tiro y carga;
- los carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo.

Art. 33. La obligación de la prestación de transportes alcanzará:

- a las personas residentes en el término municipal que sean dueñas de ganado mayor y menor de tiro y carga y de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo;
- a las Empresas, Sociedades y Compañías que sean dueñas de iguales elementos y tengan explotaciones agrícolas, mineras, industriales o comerciales en el término municipal.

c) a los hacendados no residentes en el Municipio, dueños de ganados, carros y vehículos mecánicos, que los utilicen en explotaciones radicadas en el término, a lo menos durante tres meses al año.

Art. 34. 1. La prestación de transportes no excederá, para el ganado y carros, de diez días al año, ni de dos consecutivos; y

para los vehículos mecánicos, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos.

2. Podrá ser redimida en metálico por las cantidades que el servicio importe en la localidad.

Art. 35. 1. Las prestaciones personal y de transportes son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicadas simultáneamente.

2. Los obligados a la de transportes podrán realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos cuando se dé la simultaneidad autorizada.

Art. 36. La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más una multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio administrativo.

Art. 37. 1. Los Ayuntamientos de hasta diez mil habitantes y las Entidades locales menores, podrán utilizar la prestación personal y de transportes, sin sujeción a los artículos anteriores, siempre que responda a formas tradicionales admitidas en la localidad.

2. El establecimiento de estas modalidades requerirá la justificación por las Entidades interesadas y la aprobación del Gobierno civil, previo informe del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

3. Obtenida la autorización, la Ordenanza fiscal seguirá el trámite previsto en la Ley para las de su clase.

Recursos especiales, tradicionales y extraordinarios

Art. 38. 1. Los Ayuntamientos podrán hacer efectivos los recursos especiales, tradicionales y extraordinarios que tengan actualmente establecidos o que se les autoricen en lo sucesivo.

2. Los tipos de gravamen serán los vigentes, sin perjuicio de las revisiones que se realicen al publicar el texto refundido de la Ley de Régimen Local, o cuando circunstancias justificadas lo demanden.

3. Si la revisión se refiere a imposiciones que recaigan sobre bases que sean susceptibles de gravamen con el arbitrio sobre la riqueza provincial, habrá de oírse previamente a la Diputación respectiva.

Art. 39. Asimismo se declara la compatibilidad con los recursos ordinarios concedidos por la Ley, de los recargos especiales destinados a gastos de ensanche, amortización de empréstitos, abastecimientos de aguas y cualesquiera otra finalidad expresamente autorizada.

Recurso especial de nivelación de presupuestos

Art. 40. Los Municipios de hasta veinte mil habitantes que, con los recursos autorizados por la Ley, no logren la nivelación de sus presupuestos ordinarios percibirán de la respectiva Diputación una cantidad anual suficiente para cubrir el déficit preventivo.

Art. 41. El importe del recurso nivelador se determinará en

función de los siguientes factores:

- a) Gastos de carácter obligatorio;
- b) Gastos voluntarios, susceptibles de incremento anual que no supere el 10 por 100 de su cuantía en el ejercicio inmediato anterior;
- c) rendimiento normal de los ingresos autorizados por la Ley;
- d) promedio presupuestario de los Municipios de similar categoría dentro de la provincia;
- e) índice de gastos por habitante en Municipios de análogas características de la misma demarcación provincial.

Art. 42. Para la determinación del concepto de gastos obligatorios y voluntarios, se estará a lo dispuesto en el artículo 679 de la Ley de Régimen local.

Art. 43. Los ingresos a que se refiere el apartado c) del artículo 41, serán los peculiares del Municipio aplicados en sus tipos máximos de imposición, y, por consecuencia, no se exigirá el establecimiento de aquellos recursos cuyo objeto de gravamen sea inexistente en el término municipal, o cuando aun existiendo, se justifique debidamente que la aplicación será improductiva o que producirá rendimiento exiguo o desproporcionado con el coste de la recaudación, o pueda hallarse en pugna con las condiciones de vida económica características del Municipio.

Art. 44. La apreciación de los factores d) y e) del artículo 41 se efectuará teniendo en cuenta la población, riqueza y actividades de los Municipios.

Art. 45. Todos los factores referidos en los artículos anteriores serán conjugados en conjunto, de tal modo que la fijación del importe del recurso nivelador responda a las necesidades reales del Municipio y a la seguridad de que la presión fiscal sobre sus fuentes de riqueza se acomoda a índices aproximados a los existentes en los Municipios de la provincia, de similares características.

Art. 46. 1. Los Ayuntamientos necesitados del recurso nivelador, formularán sus solicitudes al redactar el anteproyecto de presupuesto ordinario, debiendo resolver la Diputación, previo informe del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

2. Las solicitudes irán acompañadas de una copia del anteproyecto y de Memoria comparativa del importe de éste con el presupuesto del ejercicio anterior, en la que se justificará la necesidad y cuantía del recurso que se solicita.

3. Contra el acuerdo de la Diputación podrá recurrirse ante el Gobernador civil, cuya decisión es inapelable.

Art. 47. 1. El pago del recurso nivelador se efectuará periódicamente, dentro de los diez días primeros del último mes de cada plazo, a menos que, por causas imputables al Ayuntamiento, se demore la aprobación del presupuesto, en cuyo

caso comenzará a partir de la fecha en que aquélla tuviere lugar, si ya hubiese vencido el primer período.

2. Los períodos de pago serán:

- a) trimestrales, cuando el importe del recurso suponga más del 10 por 100 del total de los restantes ingresos; y
- b) semestrales, cuando no alcancen aquella proporción:

Arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos

Art. 48. La exacción del arbitrio correspondiente a los terrenos de las Corporaciones, Fundaciones, Asociaciones, Sociedades civiles y mercantiles y personas jurídicas de toda clase que no tengan término prefijado de duración o lo tengan de duración indefinida, o superior a diez años, o de menos plazo con sucesivas prórrogas, expresas o tácitas, quedarán sujetas a la tasa de equivalencia, en los períodos establecidos por las Ordenanzas fiscales respectivas.

(Continuará)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIOS

Se pone en conocimiento de los contribuyentes, Junta pericial, Ayuntamiento y Entidades interesadas del término municipal de Amayuelas de Abajo, de esta provincia, que esta Jefatura, haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo 30 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, aprueba definitivamente la relación de valores unitarios del referido término, que fué remitida a la Junta pericial el día 24 de los corrientes y a la cual ha prestado su conformidad la referida Junta el 30 del mismo.

Palencia 31 de Diciembre de 1953.—El Ingeniero Jefe Provincial, P. S. R., *Rafael Ayerbe*. 1

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, se pone en conocimiento del Ayuntamiento, Junta pericial y propietarios interesados de los términos municipales de Astudillo, Valdeolmillos, Nestar y Villalba de Guardo, que con fecha 23 de los corrientes, han sido aprobados por la Superioridad el conjunto de los trabajos de nuevos catastros parcelarios de dichos términos, advirtiéndoles que según preceptúa el mismo artículo 33 del citado Reglamento, queda cerrado el período de reclamaciones contra dichos trabajos hasta que se abra el servicio de conservación y surtan sus efectos tributarios.

Palencia 29 de Diciembre de 1953.—El Ingeniero Jefe Provincial, P. S. R., *Rafael Ayerbe*. 2

JUNTA REGULADORA DE PRECIOS Y MARGENES COMERCIALES

PRECIOS MAXIMOS aprobados por la Junta Reguladora de Precios y Márgenes Comerciales y que regirán en la semana comprendida entre el 4 y 10 del mes de Enero en curso en la Capital.

CARNES

TERNERA		Ptas. Kg.	
Primera clase.....	38'00	Riñones.....	18'00
Segunda clase.....	26'00	Rabo.....	12'00
Riñones.....	20'00	Huesos.....	1'75
Sebo.....	6'50	Sebo.....	6'50
Huesos.....	1'50		
VACUNO MENOR		LANAR MAYOR	
Primera clase.....	30'00	Chuletas y pierna.....	15'00
Segunda clase.....	24'00	Falda y pecho.....	12'00
Tercera clase.....	20'00	CERDO	
Riñones.....	20'00	Lomo.....	32'00
Resíduos, cortes de piezas.	20'00	Magro.....	32'00
Rabo.....	14'00	Riñones.....	20'00
Sebo.....	6'50	Costillares.....	20'00
Huesos.....	1'75	Hígado.....	26'00
VACUNO MAYOR		Tocino.....	18'00
Primera clase.....	25'00	Manteca.....	18'00
Segunda clase.....	22'00	Cabeza.....	15'00
Tercera clase.....	20'00	Espinazo y pies.....	10'00
Resíduos, cortes de piezas.	20'00	Bazo, pulmón y corazón..	12'00
		Salchichas.....	28'00

DESPOJOS DE GANADO

VACUNO MAYOR Y MENOR	PRECIO PARA EL PUBLICO	
Hígado.....	20'00	pesetas kilogramo
Pulmón.....	6'00	» »
Corazón.....	16'00	» »
Cabeza (limpia 7'00 ptas.).....	14'00	» »
Lengua.....	25'00	» »
Sesos.....	26'00	» »
Callos y morro con patas.....	8'00	» »

TERNERA		PRECIO PARA EL PUBLICO	
Hígado.....	26'00	pesetas kilogramo	
Corazón.....	16'00	» »	
Cabeza (limpia 7'00 ptas.).....	14'00	» »	
Lengua.....	28'00	» »	
Pulmón.....	6'00	» »	
Sesos.....	26'00	» »	
Carne.....	14'00	» »	
Callos, morro y patas.....	9'00	» »	
Sebo.....	4'00	» »	

LANAR		PRECIO PARA EL PUBLICO	
Hígado.....	18'00	pesetas kilogramo	
Lengua.....	15'00	» »	
Pulmón y corazón.....	9'00	» »	
Callos.....	6'00	» »	
Patatas.....	6'00	» »	
Cabeza.....	3'00	» »	
Sesos.....	4'00	» unidad	
Cordilla.....	4'00	» kilogramo	

Despojos de Ternera en Matadero sobre peso canal... 2'00 ptas. Kg.
Despojos de Vacuno mayor y menor sobre peso canal. 1'75 » »

CLASIFICACION DE LAS CARNES

TERNERA

PRIMERA CLASE	SEGUNDA CLASE
Tapa	Bajada pecho
Cadera	Morcillos
Babilla	Contraespaldilla
Contra	Falda
Lomos	Pescuezo
Espaldilla y aguja	Rabo
Solomillo	

VACUNO MAYOR Y MENOR

PRIMERA CLASE

Solomillo
Tapa
Cadera
Babilla
Contra
Lomo
Aguja
Espalda
Pez

SEGUNDA CLASE

Morrillo
Llama
Bajada pecho
Brazuelo
Morcillo

TERCERA CLASE

Pescuezo
Pecho
Falda

P E S C A D O S

	Ptas. Kg.		Ptas. Kg.
Abadejo.....	12'00	Japuta (Palometa).....	6'50
Abadejo sin cabeza.....	14'00	Lochas.....	3'50
Agujas.....	3'50	Lenguados.....	19'50
Albacoras.....	7'35	Lirio.....	4'00
Bacalao.....	7'25	Lubina.....	18'00
Bacalao (sin cabeza).....	8'50	Marrajo.....	10'00
Bogas.....	3'00	Merluza.....	29'00
Bocarte.....	6'00	Mero.....	18'00
Breca.....	5'25	Pescadilla (más de un Kg.)	18'00
Caballos.....	5'00	Pescadilla (terciada).....	16'00
Calamares.....	14'00	Pescadilla (carioca).....	9'50
Cazones.....	3'00	Pescadilla (con tripa).....	8'50
Congrio abierto.....	18'00	Potas.....	5'50
Congrio cerrado.....	6'50	Pulpos.....	3'50
Congrillo (sin tripas).....	7'50	Rape (colas).....	18'00
Congrillo (con tripas).....	5'50	Rape (con cabeza).....	7'50
Cucos.....	4'50	Sable (sin cabeza).....	6'00
Chicharros.....	3'75	Sable (con cabeza).....	5'00
Dentones.....	5'00	Salmonete.....	18'00
Dorada.....	4'50	Sardina.....	8'50
Fanecas.....	6'00	Vertorella.....	8'00
Gallos.....	15'00		

MARGENES COMERCIALES PARA PESCADOS, aprobados por la Junta Reguladora de Precios y Márgenes Comerciales en la junta celebrada el día 4 de Diciembre y que continúan rigiendo en la actualidad.

PESCADOS	Margen al detallista por kilogramo	PESCADOS	Margen al detallista por kilogramo
Abadejo.....	2'00	Japuta (palometa).....	1'00
Abadejo sin cabeza.....	2'00	Lachas.....	0'50
Agujas.....	1'00	Lenguados.....	2'50
Albacoras.....	1'50	Lirios.....	0'50
Bacalao.....	1'25	Lubina.....	2'50
Bacalao sin cabeza.....	1'25	Marrajo.....	1'00
Bogas.....	0'50	Merluza.....	3'50
Bocarte.....	1'00	Mero.....	3'00
Breca.....	1'00	Pescadilla mas de 1 Kg..	2'50
Caballos.....	1'00	Pescadilla terciada.....	2'50
Calamares.....	2'50	Pescadilla carioca.....	1'50
Cazones.....	0'50	Pescadilla con tripa.....	1'50
Congrio abierto.....	2'50	Potas.....	1'00
Congrio cerrado.....	1'25	Pulpos.....	0'50
Congrillo.....	1'00	Rape, colas.....	2'50
Congrillo con tripa.....	1'00	Rape con cabeza.....	1'50
Cucos.....	1'00	Sable sin cabeza.....	1'00
Chicharros.....	0'50	Sable con cabeza.....	1'00
Dentones.....	1'00	Salmonete.....	2'50
Dorada.....	1'25	Sardina.....	1'00
Fanecas.....	1'00	Vertorella.....	1'50
Gallos.....	2'00		

Palencia 5 Enero de 1954.

Administración de Justicia

Cervera de Pisuerga

EDICTO

Don Jesús Pardo Rojo, Juez Comarcal de la villa de Cervera de Pisuerga y su Comarca.

Hago saber: Que en este Juzgado y bajo el numero 61 del año actual, se siguen autos de juicio civil de cognición, a instancia de don Pedro Abad de las Heras, vecino de Estalaya, contra los herederos de don Tomás de la Fuente Pérez, vecino que fué de Vañes, sobre reclamación de cantidad, en cuyo procedimiento ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma, son del tenor literal siguiente:

SENTENCIA.— Cervera de Pisuerga nueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres. Vistos por el señor don Jesús Pardo Rojo, Juez Comarcal de esta villa de Cervera de Pisuerga y su Comarca, los presentes autos de perjuicio civil de cognición, seguidos en este Juzgado, entre partes; de una como demandante don Pedro Abad de las Heras, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Estalaya, representado y defendido a su vez por el Abogado don José Nestar Genovés, y de otra como demandados los herederos del finado don Tomás de la Fuente Pérez, vecino que fué de Vañes, donde falleció con fecha veintinueve de Junio de mil novecientos cincuenta y tres, declarados en rebeldía por su incomparecencia

en autos, sobre reclamación de dos mil pesetas; y

FALLO: Que estimando la demanda interpuesta por el actor don Pedro Abad de las Heras, representado y defendido por el Letrado don José Nestar Genovés, contra los herederos de don Tomás de la Fuente Pérez, debo de condenar y condeno a éstos, a que satisfagan al actor la cantidad de dos mil pesetas, que son en deberle, intereses legales de dicha cantidad a partir del momento de la interposición de la presente acción, hasta su total y completo pago, con imposición a los mencionados herederos de las costas de este proceso. — Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la que por la rebeldía en que se hallan los demandados será notificada a éstos en la forma prevenida por la Ley, lo pronuncio, mando y firmo.— *Jesús Pardo Rojo.*— Rubricado.— La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha, por el señor Juez que la suscribe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados herederos de don Tomás de la Fuente, vecino que fué de Vañes, por la rebeldía en que éstos se hallan, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Cervera de Pisuerga a dieciséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.— *Jesús Pardo Rojo.*— El Secretario, *Casimiro Pérez.* 2859

Imprenta Provincial —PALENCIA

LEGUMBRES

	MAYORISTA	PUBLICO
	Pesetas Kg.	Pesetas Kg.
Alubias blancas de La Bañeza.....	8'50	9'25
Alubias redondilla, Saldaña.....	6'50	7'25
Alubias gallegas.....	7'00	7'65
Alubias pintas.....	6'65	7'15
Arroz corriente.....	7'50	8'00
Arroz granza.....	9'00	10'00

HORTALIZAS Y TUBERCULOS

	MAYORISTA	PUBLICO
	Pesetas Kg.	Pesetas Kg.
Cebolla del país.....	—	1'30
Cebolla de Levante.....	1'30	1'60
Nabos.....	—	0'90
Pimientos.....	—	0'90
Patatas.....	1'10	1'30
Repollo.....	—	1'20
Tomates de Canarias y Levante.....	3'60	4'30
Zanahorias.....	—	0'90
Zanahorias de mesa.....	—	1'25

FRUTAS

	MAYORISTA	PUBLICO
	Pesetas Kg.	Pesetas Kg.
Castañas especiales.....	2'30	2'70
Limonos 1. ^a calidad.....	9'00	10'00
Limonos corrientes.....	6'00	7'00
Plátanos.....	8'50	10'00
Manzanas reinetas, minganas sanas y de buena calidad.....	4'50	5'50
Manzanas corrientes y sanas.....	1'00 y 2'00	2'00 y 3'00
Naranjas navel.....	2'50	3'00
Mandarinas.....	3'00	3'60

HUEVOS

	MAYORISTA	PUBLICO
	Pesetas Kg.	Pesetas Kg.
Huevos selectos de granja (docena).....	—	22'00
Huevos corrientes y de cámara (docena).....	—	20'00

MARGENES COMERCIALES PARA LOS SIGUIENTES ARTICULOS

	Mayorista	Minorista
Alubias.....	7 %	12 %
Arroz.....	8 %	12 %
Patatas.....	13 %	18 %
Tomates.....	12 %	20 %
Frutas.....	12 %	20 %
Verduras y similares.....	12 %	20 %

Palencia 4 de Enero de 1954.